

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-591/2015

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: GUILLERMO
ORNELAS GUTIÉRREZ, JOSÉ
ANDRES RODRIGUEZ VELA Y
GERARDO RAFAEL SUÁREZ
GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-591/2015**, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto del C. Alejandro Colunga Luna, en su carácter de representante propietario del citado partido político ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en contra de la sentencia de veintiséis de mayo de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TESLP/PES/16/2015; y,

R E S U L T A N D O S:

I.- Antecedentes.- Del escrito inicial de demanda y de las constancias que obran en autos, se desprenden, en esencia, los siguientes antecedentes:

1.- Escrito de denuncia.- El diez de abril de dos mil quince, José Guadalupe Durón Santillán, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, presentó escrito de denuncia en contra de Sonia Mendoza Díaz, en su carácter de candidata a Gobernadora de la citada entidad federativa, postulada por el Partido Acción Nacional, así como en contra del indicado partido político, por la probable comisión de infracciones a la base III, del artículo 41 de la Norma Fundamental Federal y, por la supuesta transgresión a las normas de propaganda política establecidas para los partidos políticos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en la Ley Electoral de la citada entidad federativa.

2.- Radicación y diligencias.- El once de abril de dos mil quince se radicó la denuncia ante el órgano administrativo electoral local, con la clave **PSE-21/2015**, y se ordenaron diversas diligencias de investigación.

3.- Emplazamiento.- El doce de mayo del año en curso se realizaron las diligencias de emplazamiento al denunciante, así como al indicado partido político y, el inmediato día siguiente se realizó el emplazamiento a la ciudadana Sonia Mendoza Díaz.

4.- Audiencia de pruebas y alegatos.- El dieciocho de mayo de dos mil quince tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, certificándose la asistencia del denunciante y de los denunciados, así como del representante del órgano administrativo electoral local.

5.- Remisión de expediente al Tribunal Electoral local.- El veintitrés de mayo de dos mil quince se recibió en el Tribunal Electoral local el oficio **CEEPC/PRE/SE/1474/2015**, signado por la Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual rindieron su informe circunstanciado y acompañaron copia certificada del procedimiento especial sancionador **PSE-21/2015**, incoado en contra de Sonia Mendoza Díaz, en su carácter de candidata a Gobernadora de la citada entidad federativa, mismo que fue radicado por el referido órgano jurisdiccional local con la clave **TESLP/PES/16/2015**.

II.- Acto impugnado.- Lo constituye la sentencia de veintiséis de mayo de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **TESLP/PES/16/2015**.

Dicha resolución fue notificada al partido político actor el veintisiete de mayo de dos mil quince

III.- Juicio de revisión constitucional electoral.- Inconforme con lo anterior, el treinta y uno de mayo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto del C. Alejandro Colunga

Luna, en su carácter de representante propietario de dicho partido político ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa.

IV.- Trámite y sustanciación.- a) Mediante proveído de dos de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JRC-591/2015, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el actor y dispuso turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-5058/15, de la misma fecha, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

c) En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción, quedando los presentes autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo

segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, en el que el partido político actor cuestiona la sentencia de veintiséis de mayo de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TESLP/PES/16/2015, el cual guarda relación con hechos que constituyen infracciones en materia electoral, relacionados con la elección de Gobernador de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Requisitos de procedencia.- Se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 7; 8; 9°, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

1.- Forma.- En la demanda consta la denominación del partido político actor, su domicilio para recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para oírlos y recibirlas en su nombre; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable de su emisión, se mencionan hechos en que se basa la impugnación y conceptos de agravio. Finalmente, en la demanda consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político promovente.

2.- Oportunidad.- Se cumple con este requisito, toda vez que de las constancias que obran en autos se desprende que la sentencia impugnada le fue notificada al recurrente el veintisiete de mayo de dos mil quince, y la demanda se presentó el treinta y uno de mayo siguiente, de ahí que resulta inconcuso que su presentación se realizó dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

3.- Legitimación y personería.- Corresponde a los partidos políticos promover el juicio de revisión constitucional por conducto de sus representantes legítimos y, en el caso, quien promueve el medio de impugnación es el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, carácter que le fue reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

4.- Interés jurídico.- Se actualiza en razón de que el partido político actor figuró como denunciado en la queja primigenia y, por ende, resulta inconcuso su interés jurídico para controvertir la sentencia impugnada que en su opinión, le depara perjuicio, de ahí que, de asistirle la razón, la presente vía resulta idónea para resarcir los derechos supuestamente vulnerados.

5.- Definitividad y firmeza.- Se cumple con este requisito, en atención a que conforme a la normativa electoral local no existe un medio que deba agotarse, antes de acudir a la presente instancia, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, párrafo

tercero, in fine de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

6.- Violación a preceptos de la Constitución Federal.- El actor afirma que los acuerdos impugnados contravienen lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Norma Fundamental Federal.

Al respecto, es de precisarse que el requisito bajo estudio se entiende de manera formal, es decir, debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios que exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a preceptos constitucionales, resultando aplicable la Jurisprudencia 2/97, visible a fojas cuatrocientos ocho y cuatrocientos nueve, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.

7.- Violación determinante.- El requisito en examen se satisface, ya que el juicio que nos ocupa se interpone en contra de una sentencia en la que se impone una sanción al partido político actor, lo que resulta determinante, acorde con la Jurisprudencia 15/2002, visible a foja 703 a 704, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, del rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN**

CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.”.

8.- La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.- Se satisface dicho requisito, toda vez que de asistirle la razón al actor, lo procedente sería revocar la sentencia impugnada y, en su caso, dejar sin efectos la sanción impuesta al hoy inconforme, sin que se advierta impedimento formal o material para ello.

Por tanto, al tenerse por satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio, ha lugar a examinar el fondo de este asunto.

TERCERO.- Agravios.- Del escrito de demanda, se desprende que el partido político actor hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

[...]

AGRAVIOS:

ÚNICO.- *Genera lesión a los derechos de mi representado la sentencia que se combate, principalmente a las garantías de legalidad, certeza y equidad el contenidas en los artículos 14 y 16 de la constitución política de los estados únicos mexicanos, el hecho de que la autoridad responsable en su resolutive QUINTO realice la imposición de una multa consistente en doscientos días de salario mínimo general vigente para el Estado, de la cual otorga un término de cinco días naturales para su cumplimiento posteriores a que cause ejecutoria la resolución combatida, toda vez que dicha pena fue establecida sin estar apegada a derecho, ya que la conducta de la cual se castiga a mi representada debió haber sido calificada de LEVÍSIMA, lo anterior dado que la sanción no es razonable con la conducta cometida y el beneficio que*

supuestamente da por hecho la responsable que se obtuvo, no fue acreditado dentro del razonamiento emitido.

Los CC. Magistrados, dentro de la resolución combatida enuncian los criterios analíticos que los llevaron a la determinación para la imposición de la multa, siendo la ubicación del anuncio, la exposición del medio publicitario, visibilidad del medio publicitario, los posibles días que estuvo expuesto y cuánto cuesta un anuncio de dicha naturaleza.

En cuanto a la Ubicación, exposición y visibilidad del mismo, es verdad que la avenida bajo la cual se Instaló el espectacular por parte de mi representada es la nombrada como Salvador Nava una de las más transitadas por vehículos automotores dentro de la capital, pero contrario a lo que señala la responsable la publicidad en mención NO tiene visibilidad hacia dicha calle ya que se encuentra en sentido vertical a la misma, es decir que esta solo se puede observar por quienes circulan por la calle Manuel J. Clouthier, de la cual en ningún momento se acreditó la magnitud de su tránsito, por lo que los razonamientos derivado de las situaciones en comento, resultan equívocos por parte de los Magistrados y por ende indebidamente fundada y motivada la sanción, circunstancia que se puede acreditar de una vista a la certificación realizada por el consejo, siendo notorio que el golpe de vista no es el de la avenida salvador nava Martínez y por ende toda la información y fundamento expuesto por el responsable no puede aplicar al caso, pues ese golpe de vista no tiene la exposición ni significa las ventajas que erróneamente atribuyen a mi representado.

Hacen alusión de igual manera a los posibles días que estuvo expuesto, pero ello no cambia la situación del incorrecto análisis sobre la visibilidad de dicho espectacular, y es que los efectos de impacto sobre la ciudadanía disminuyen, por lo que el razonamiento del tiempo que estuvo situada la publicidad no sirven para enderezar el vicio de origen con que cuenta la sentencia impugnada.

Además genera indefensión el hecho de no haber repuesto el procedimiento por la falta de llamamiento a juicio al ayuntamiento de san Luis potosí y la empresa que rentó los espectaculares, ya que la sentencia les debe causar perjuicio y de los elementos que aportaran en su contestación se acreditaría que el partido que representó actuó de buena fe.

Se viola la garantía de legalidad en perjuicio de mi representado y con ello de manera directa el artículo 16 de la norma suprema, al momento en que la responsable no advierte que en el contrato que celebró mi representado si obra el espectacular por el cual se sanciona, mismo que viene identificado como plaza tangamanga que es la plaza que se encuentra cruzando el puente, por lo que de haberlo valorado se podría haber percatado de que también en este anuncio se contaba con la prestación de servicios de la empresa que obtiene los permisos del ayuntamiento

Misma violación a la garantía de legalidad se produce al momento de individualizar la sanción, pues parte de una premisa errónea, como lo es el que el espectacular proyecta su vista en la avenida salvador nava Martínez, cuando en realidad lo hace sobre manuel j. clouthier según la fe de hechos levantada por el ceepac, por lo tanto era necesario recabar la información de esta última para individualizar la sanción, y al no hacerlo la multa es arbitraria al carecer de una adecuada motivación.

Además, no considera el tribunal responsable que es la primera infracción de esta índole cometida por el partido acción nacional en san Luis potosí en el proceso electoral 2014-2015, por lo que en caso de proceder una sanción debería ser calificada como levísima y por tanto imponer una amonestación, ya que la calle sobre la cual está la vista del espectacular no es de las de mayor flujo y eso jamás fue valorado por que mi representado en todo momento fue juzgado bajo la premisa errónea de que el espectacular proyecta el golpe de vista sobre la avenida salvador nava Martínez lo cual es falso.

Bajo ese contexto, la argumentación que sostiene la infracción impugnada no es legal y parte de un error grave que debió haber sido advertido por los magistrados que votaron el proyecto, empero estos no revisaron los autos con el cuidado que amerita su función al estar todo el tiempo juzgado sobre una circunstancia incorrecta, que es el relativo a que la publicidad denunciada proyecta sobre la avenida salvador nava Martínez cuando proyecta a otra vialidad y bastaba una simple vista al sumario para percatarse de ello.

Por lo anterior se solicita que la sanción impugnada sea nulificada.

Non reformatio in pejus. Se solicita que respete este principio que rige en el procedimiento sancionador

electoral para el efecto de que la sala regional solo pueda pronunciarse sobre los agravios expuestos y no puedan dictar una sentencia que perjudique más el estatus que se tenía antes de formular agravios a la alzada.

Igual de importante, es aclarar que mi representada no ha sido penalizada con anterioridad por los actos derivados del procedimiento sancionador, no existiendo reincidencia en la conducta que se castiga, por lo que al ser la primera vez que se incumple a las disposiciones legales, es que resulta infundada la pena establecida y erróneamente motivada, toda vez que resulta insuficiente que la responsable señale que la única razón por la cual no se amonesta públicamente como lo establece el artículo 466 fracción I de la Ley Electoral del Estado, es por qué si así fuera cualquier partido político incumpliría dicha disposición legal, situación que resulta incomprensible que una Autoridad piense que si una pena es baja, cualquier persona física o moral la incumpliría, ya que el sentido de la cualquier Ley es su debido cumplimiento, ya que para eso existen las mismas, para que en primer plano los ciudadanos y partidos tengan parámetros de actuación, y en un segundo momento se sancionen, pero no al revés.

[...]"

CUARTO.- Síntesis de agravios y estudio de fondo.- Del escrito de demanda se desprende que el partido político actor, sustancialmente controvierte la sentencia de veintiséis de mayo de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TESLP/PES/16/2015, toda vez que a su decir, vulneró las garantías de legalidad, certeza y equidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Lo anterior es así, porque a decir del recurrente, la autoridad responsable en su resolutivo quinto, impuso una multa al Partido Acción Nacional, consistente en doscientos días de salario mínimo general vigente para el Estado de San Luis Potosí, lo que

no se encuentra apegado a derecho, pues dicha conducta debió haber sido calificada como levísima, toda vez que no fue acreditado el hecho por el que se le infraccionó.

Al respecto, señala el recurrente que los Magistrados, para arribar a la conclusión apuntada, establecieron como criterios analíticos la ubicación del anuncio, la exposición del medio publicitario, la visibilidad del mismo, los posibles días que estuvo expuesto, y la cuantificación en numerario de un anuncio de dicha naturaleza.

Asimismo, cuestiona que con la resolución impugnada se le dejó en estado de indefensión, al no haber repuesto el procedimiento por la falta de llamamiento a juicio al Ayuntamiento de San Luis Potosí y a la empresa que rentó los espectaculares denunciados, de ahí que, de haberlos requerido, se acreditaría que el Partido Acción Nacional actuó de buena fe.

Ello es así, porque el Tribunal responsable no advirtió que en el contrato que celebró el Partido Acción Nacional con la empresa de servicios Urban Think, S.A. de C.V., sí obraba el espectacular por el cual se le sancionó (ubicado en Plaza Tangamanga), por lo que de haber valorado dicha circunstancia, se hubiera percatado de que también dicho anuncio se incluía en la prestación de servicios de la empresa que cuenta con los permisos del indicado ayuntamiento.

Que con la individualización de la sanción impuesta, se vulneró la garantía de legalidad, toda vez que el Tribunal responsable partió

de una premisa falsa, al suponer que el espectacular cuestionado proyectaba su vista en la avenida Salvador Nava Martínez, cuando en realidad lo hace sobre Manuel J. Clouthier, circunstancia que se desprende de la fe de hechos levantada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Al respecto, esta Sala Superior estima **infundados** los citados motivos de inconformidad.

En principio, cabe precisar el marco preliminar sobre el procedimiento sancionador electoral, reglado por elementos esenciales sustraídos del ius puniendi.

Así, este órgano jurisdiccional electoral federal ha estimado, en diversos precedentes, que el derecho administrativo sancionador electoral constituye una subespecie del derecho administrativo sancionador en general y junto con el Derecho Penal forman parte del ius puniendi.

Tal especie del derecho punitivo refiere a la facultad sancionadora del Estado o al derecho a sancionar frente a los ciudadanos, porque constituye un ámbito normativo que genera las condiciones para asegurar la tutela adecuada de bienes jurídicos fundamentales, lo que se examina desde una alternativa de última ratio, que consiste en la necesidad de imponer una sanción.

Dada la primacía normativa de la Constitución, de ésta derivan principios que sirven como parámetro para los efectos de la aplicación del derecho sancionador, de índole formal y material, todas ellas, que se conjugan para erigir el principio de legalidad.

A través de su ejercicio jurisdiccional, este Tribunal Constitucional ha considerado que al derecho administrativo le son aplicables los principios que rigen el procedimiento penal y, por extensión, sus reglas y principios fundamentales también aplican al procedimiento administrativo sancionador electoral, en su propia dimensión, y de acuerdo a las particularidades que rigen el esquema sancionatorio electoral.

Conforme a tales principios, los destinatarios de las normas electorales, ciudadanos, partidos y agrupaciones políticas, entre otros, además de las autoridades administrativas y jurisdiccionales en la materia, deben conocer las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su desacato para de esta forma dar vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad.

En esencia, el principio de legalidad se compone de una serie de garantías para los ciudadanos, de ahí que su contenido esencial radica en que no se puede reprochar legalmente alguna conducta ni imponerse sanción que no esté establecida en la ley [nullum crimen, nulla poena, sine lege].

Del principio señalado derivan los de tipicidad y prohibición de analogía o mayoría de razón.

Entre otros principios del derecho sancionador, en el contexto electoral se ubica el concepto o noción de culpabilidad, que atañe a la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho infractor con la conducta realizada.

Otro postulado que se intrinca en el contexto legal del procedimiento sancionador y que forma parte de las reglas básicas que le dotan de razonabilidad, es el principio de proporcionalidad o prohibición de exceso.

Conforme a dicho principio se limita la arbitrariedad e irracionalidad de la actividad estatal, al confeccionar un marco básico de graduación de las sanciones el cual cobra eficacia tanto en el orden de creación de las normas como en la aplicación de las mismas.

Atendiendo a tales directrices, la calificación de la infracción debe ser correspondiente a la esencia del hecho infractor cometido, esto es, constituye un imperativo su graduación acorde a dos criterios básicos: gravedad de la conducta así como la forma en que se atenta contra el bien jurídico tutelado [doloso o por culpa –descuido-].

Otro principio que rige el derecho sancionador es el de prohibición de doble reproche o non bis in ídem y acorde a éste se debe determinar, en el caso de concurso de leyes, si procede imponer diversos tipos de sanciones a un mismo hecho [acumulación].

Con respecto a los fines de la sanción, es importante destacar que en materia electoral, ésta se distingue en razón de que su naturaleza es fundamentalmente preventiva y no retributiva; por tanto, se perseguirá que propicie los fines relacionados con la prevención general y especial, de acuerdo a los propósitos que orientan el sistema de sanciones, por lo que la sanción debe ser:

- Adecuada y considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Proporcional y tomar en cuenta para individualizarla el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y,
- Eficaz, en la medida en la que se acerque a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular y, en consecuencia, restablecer el Estado constitucional democrático de derecho.

De modo muy especial, se debe perseguir que sea ejemplar, en tanto que las sanciones conforman lo que en la doctrina se denomina prevención general, lo que no puede ser soslayado como uno de los atributos esenciales de una sanción.

A través de esa modalidad de prevención, tratándose de la materia electoral, los sujetos obligados deben respetar el

ordenamiento jurídico y abstenerse de efectuar conductas que lo vulneren, por lo que las sanciones en esta materia deben ser disuasivas, en la medida en que inhiban a los infractores y demás destinatarios a cometer ese tipo de conductas y los induzcan a cumplir sus obligaciones.

De tal forma, el principio de legalidad incide de manera relevante al momento de definir en la ley las infracciones administrativas y las sanciones que se deben aplicar a éstas, así como al decidir sobre la responsabilidad del autor del hecho y la condena que se le debe aplicar.

En ese contexto, el citado postulado de legalidad y su aplicación material se vuelven definitorios en la reafirmación de la norma, puesto que únicamente cuando se materializa una sanción de forma efectiva pueden cristalizar los fines vinculados con la protección de los valores que ella protege.

De ahí que puedan identificarse algunos parámetros óptimos de todo sistema sancionador: justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad.

Ahora bien, en el ejercicio de individualizar o aplicar las sanciones, también se debe advertir una doble finalidad de prevención: general, para impedir la comisión de otros hechos irregulares, al constituirse en la confirmación de la amenaza abstracta expuesta en la ley y, especial, al aplicarse en concreto al responsable de la infracción para intimarlo a que no vuelva a transgredir el ordenamiento.

Llevado a cabo el análisis precedente, la autoridad responsable queda en aptitud de proceder a individualizar la sanción al caso concreto y, para ese efecto, debe calificar la gravedad de la infracción con base en los elementos objetivos concurrentes en su comisión, entre ellos, su gravedad, las condiciones esenciales de su comisión y, por supuesto, el carácter doloso o culposo de la infracción.

De acuerdo a lo anterior, debe ubicar la falta en el parámetro correspondiente, evaluación que debe evidenciar proporcionalidad entre el quebranto al orden jurídico y la conducta de la persona física o jurídica involucrada.

Esto es, la autoridad debe proceder a determinar la sanción y seleccionar dentro del catálogo de correctivos enumerados en la norma atinente, el que desde su perspectiva resulte más apto para inhibir la comisión a futuro de conductas infractoras similares a la desplegada, desestimando las restantes sanciones establecidas en las restantes hipótesis de la norma aplicada.

Por tanto, la autoridad debe especificar en forma pormenorizada, lógica y congruente, las razones por las que todos los datos que analiza influyen en su ánimo para determinar el quantum, o bien, el tipo de sanción, elementos jurídicamente relevantes para cumplir con el principio de racionalidad de la pena, al atender al comportamiento sancionable y a las circunstancias que concurren al caso concreto.

Congruente con ello, es válido afirmar que por la circunstancia de cometer un hecho grave se debe sancionar a una persona en forma consecuente, o que de ocurrir lo contrario se debe hacerlo en el extremo mínimo o cercano a éste; sin que ello signifique que el implicado deba ser sancionado bajo dos ópticas, por el de su culpabilidad y por la gravedad de la falta, sino que para imponer la sanción adecuada al hecho consumado, se deben examinar ambas cuestiones, no como aspectos autónomos sino complementarios.

En ese sentido, al formar parte la responsabilidad administrativa del derecho sancionador, no puede atribuírsele exclusivamente un carácter objetivo, es decir, como aquella responsabilidad que se actualiza y finca en atención únicamente a los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas o infracciones cometidas, sino que también se debe tomar en consideración la conducta y la situación personal del infractor en la comisión de la falta, con el objeto de determinar y graduar la sanción correspondiente [imputación subjetiva].

En otras palabras, la sanción de las infracciones administrativas no se impone, en forma exclusiva, en atención a la situación objetiva y a su resultado, sino también en concurrencia con la culpabilidad del autor de los hechos constitutivos de la infracción [elemento subjetivo], requisito esencial para la graduación de la sanción aplicable.

Conforme con lo anterior, el artículo 478, párrafo primero, fracciones I a VI de la Ley Electoral del Estado de San Luis

Potosí establece cuáles son los elementos que debe considerar la autoridad que conoce de un procedimiento sancionador para la calificación de la infracción y la individualización de la sanción, como son las siguientes:

- a)** La gravedad de la responsabilidad.

- b)** La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.

- c)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

- d)** Las condiciones socioeconómicas del infractor.

- e)** Las condiciones externas y los medios de ejecución.

- f)** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

- g)** El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Esto es, en la responsabilidad administrativa se combinan la gravedad de los hechos y sus consecuencias, con las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución que los rodearon, así como el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción [el grado de intencionalidad o negligencia, así como

si se trata de reincidencia], como presupuestos para la imposición de una sanción.

Bajo este contexto, este órgano jurisdiccional electoral federal ha establecido que una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue **levísima, leve o grave**, y en este último supuesto precisar si se trata de una **gravedad ordinaria, especial o mayor**, para saber si alcanza o no el grado de "**particularmente grave**", así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda.

A este respecto, el artículo 466 de la indicada Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, establece cuál es el catálogo de sanciones que se podrá imponer a los partidos políticos por la comisión de alguna de las infracciones previstas en la norma electoral, las cuales son:

- a)** Amonestación pública.
- b)** Multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado.
- c)** Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta o el periodo que señale la resolución respectiva.

d) Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a la particular del Estado y a la citada ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones de origen y destino de sus recursos.

Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponde dentro de los márgenes admisibles por la ley, que tratándose de la multa exige fijar la cuantía o proporcionalidad entre la mínima y la máxima permisible.

En el caso, el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, al dictar sentencia en el procedimiento especial sancionador **TESLP/PES/16/2015**, estableció como criterios analíticos para determinar la sanción a imponer, lo siguiente:

a) Que la conducta denunciada se trataba de un espectacular colgado en un puente vehicular con visibilidad a la calle más transitada de la Ciudad de San Luis Potosí (avenida Doctor Salvador Nava Martínez) a la altura de avenida Manuel J. Clouthier.

b) Que el espectacular denunciado se encontraba ubicado en la vía de más flujo vehicular de la Ciudad de San Luis Potosí.

c) Que en cuanto a la visibilidad del medio publicitario se trataba de un espectacular de grandes dimensiones, por lo que su visibilidad era forzosa para el automovilista.

d) Que los días en que estuvo expuesto dicho espectacular fueron al menos de treinta días, de conformidad con la fecha de la denuncia presentada y la certificación realizada el diecisiete de abril de dos mil quince por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí

e) Que estimaba que en cuanto al costo de un anuncio de esa naturaleza, éste correspondía al menos a \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 moneda nacional) diarios, pues se ubicaba en la avenida principal de la citada ciudad.

Por otra parte, el Tribunal Electoral responsable, a efecto de acreditar que la avenida Salvador Nava Martínez constituye la de mayor flujo vehicular en la Ciudad de San Luis Potosí, refirió el resultado de diversos reportajes realizados, notas periodísticas y de investigaciones contenidos en diversas direcciones electrónicas.

Precisado lo anterior, arribó a la conclusión de que el beneficio obtenido por el partido político infractor no podía ser considerado como levísimo, e imponer una sanción consistente en una amonestación, toda vez que el espectacular denunciado contravino las normas electorales publicitarias, pues se instaló indebidamente en la avenida vehicular más transitada, con un impacto de al menos sesenta mil personas que circulan diariamente por dicha avenida, aunado a que dicho espectacular estuvo expuesto al menos treinta días, obteniéndose un beneficio que excede a la calificación de levísimo.

Consecuentemente, determinó que la infracción cometida por el Partido Acción Nacional debía ser calificada como leve, al contener las agravantes antes descritas, por lo que, conforme a lo dispuesto por el artículo 469, fracción II de la Ley Electoral en cuestión, la sanción a imponer debía corresponder a una multa de doscientos días de salario mínimo general vigente para el estado.

Ahora bien, lo **infundado** de los motivos de inconformidad radica en que, contrariamente a lo que aduce el recurrente, la autoridad responsable sí analizó las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, así como la transgresión a las normas electorales aplicables, precisando las razones que lo llevaron a considerar que la conducta debía ser calificada como leve y no levísima, pues determinó que el espectacular denunciado se había instalado indebidamente en la avenida vehicular más transitada, con un impacto de al menos sesenta mil personas que circulan diariamente por dicha avenida, aunado a que dicho espectacular estuvo expuesto al menos treinta días, así como el costo diario que correspondía a un espectacular de esa naturaleza en la avenida de mayor afluencia vehicular, generando con ello un ingente impacto frente a los demás participantes en la contienda electoral.

Al respecto, conviene tener presente que esta Sala Superior estima que resulta claro que cuando la propaganda electoral de un candidato se fija en lugares prohibidos (equipamiento urbano), la infracción prevista en el artículo 356, párrafo

segundo, fracción III de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se actualiza respecto de éste.

Bajo esta premisa, corresponde a la autoridad jurisdiccional en cuestión, en ejercicio de la facultad discrecional de que goza, calificar la gravedad de la falta, atendiendo a las circunstancias que rodeen la conducta infractora, de ahí que, si como ha quedado acreditado, el Tribunal Electoral responsable consideró para efectos de imponer la sanción ahora cuestionada, los criterios analíticos anteriormente descritos, resulta inconcuso que su actuar fue conforme a derecho, de ahí lo infundado del agravio bajo estudio en este aspecto.

Igualmente es infundado el agravio en que aduce que la autoridad responsable debió haber calificado la conducta como levísima, al haber sido la primera ocasión en que incurría en dicha irregularidad.

Lo anterior, porque en su caso la reincidencia constituye un elemento a valorar a efecto de agravar la conducta y su respectiva sanción, de modo que la ausencia de aquélla por sí misma no constituye un elemento que deba conducir a la autoridad a calificar la conducta en los términos pretendidos por el inconforme, o bien, imponer la mínima sanción

Por otra parte, es **infundado** el agravio en que hace valer la ilegalidad de la resolución reclamada de la circunstancia de que el Tribunal responsable dejó al partido recurrente en estado de indefensión al no haber repuesto el procedimiento por la falta de

llamamiento a juicio al Ayuntamiento de San Luis Potosí y a la empresa que rentó los espectaculares, en razón de que al estar acreditada la colocación de la propaganda electoral denunciada en un lugar prohibido, se actualiza la infracción prevista en el citado artículo 356, párrafo segundo, fracción III, de la Ley Electoral local, ello con independencia de que hubieren sido llamados al procedimiento especial sancionador las personas antes indicadas, toda vez que el legislador le proveyó al partido político denunciado un deber de cuidado, que al conjuntarse con el favorecimiento de su imagen, que se da a través del citado espectacular, configuran los elementos que la doctrina del derecho penal requiere para hacer punible su participación por imprudencia.

Por lo anterior, no encuentra asidero jurídico el argumento de que de haber requerido a las citadas personas, se hubiese acreditado que su actuación fue de buena fe, dado que en forma alguna se le sancionó por un actuar doloso.

Por otra parte, deviene **infundado** el planteamiento relacionado con que el Tribunal responsable no advirtió que en el contrato que celebró el Partido Acción Nacional con la empresa de servicios Urban Think, S.A. de C.V., sí obraba el espectacular por el cual se le sancionó, por lo que de haber valorado dicha circunstancia se hubiere percatado de que dicho anuncio sí se incluía en la prestación de servicios contratado con la empresa referida.

Lo anterior, porque del análisis del contrato de espectaculares en cuestión, que obra en el cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa, no se desprende que la ubicación del promocional controvertido haya sido convenido en dicho instrumento jurídico, sin que sea óbice a lo anterior, que el recurrente manifieste que el espectacular denunciado corresponde al señalado en la cláusula segunda in fine del contrato en cuestión (Plaza Tangamanga), ello porque, con independencia de que en el contrato de referencia no se precisa la calle en que supuestamente su ubicó dicho espectacular, tampoco las medidas del mismo concuerdan con las supuestamente convenidas, con base en el acta circunstanciada de diecisiete de abril de dos mil quince, levantada por la Oficial Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que obra igualmente en dicho cuaderno accesorio, y que en términos de lo dispuesto en los artículos 39, fracción I, 40, fracción I y 42, párrafo segundo, todos de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de documental pública y hace prueba plena, al ser elaborada por un funcionario en el ejercicio de sus atribuciones y no haber prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refiere.

De ahí que resulte inconcuso que no le asiste la razón al Partido Político actor al afirmar que dicho anuncio se encontraba incluido en el mencionado contrato de espectaculares, amén de que, tal y como lo refirió el Tribunal Electoral responsable, del informe rendido por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí, el espacio

ubicado sobre el puente vehicular donde se colocó el espectacular controvertido, no contaba con autorización mediante convenio celebrado con alguna persona física o moral.

Por tanto, la inexistencia de una concesión para la utilización del espacio publicitario, conlleva la conclusión de que la colocación del referido espectacular se efectuó en un lugar prohibido por la ley (equipamiento urbano), sin que al efecto hayan existido elementos para deslindar de responsabilidad al partido político.

Finalmente, resulta **infundado** el agravio en el que hace valer que con la individualización de la sanción impuesta, se vulneró la garantía de legalidad, pues estima que el Tribunal responsable partió de una premisa falsa al suponer que el espectacular cuestionado proyectaba su vista en la avenida Salvador Nava Martínez, cuando en realidad lo hace sobre Manuel J. Clouthier.

Lo anterior, por dos razones: la primera, porque el acta circunstanciada elaborada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, a través de la Oficial Electoral respectiva, pone en evidencia que el referido espectacular estaba colocado sobre la primera de las avenidas señaladas, cuestión que en forma alguna fue desvirtuada por el hoy inconforme, incluso, ante esta instancia judicial; la segunda, porque lo cierto es que ese no fue el único motivo que condujo

a la responsable a calificar la conducta e imponer la sanción en los términos que lo hizo.

De lo anteriormente expuesto, se arriba a la conclusión de que con el espectacular controvertido el Partido Acción Nacional obtuvo un beneficio, de ahí que la conducta acreditada en modo alguno pudo haber sido calificada como lo aduce el impetrante.

Ello, porque con el espectacular denunciado se vulneraron las normas electorales publicitarias, al haberse instalado indebidamente en equipamiento urbano, aunado a que dicho espectacular estuvo expuesto en una vía principal al menos treinta días, con lo que se obtuvo un beneficio que excede a la calificación de levísimo.

En consecuencia, se estima que la determinación a la que arribó el Tribunal electoral responsable, se encuentra apegada a Derecho y, por lo mismo, la sanción impuesta, contrariamente a lo sostenido por el partido político actor, se encuentra dentro de los márgenes admisibles por la Ley.

Al resultar infundados los agravios formulados por el partido político actor, lo procedente es confirmar la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia de veintiséis de mayo de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TESLP/PES/16/2015.

Notifíquese como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad lo resolvieron, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO